

VASCO DE QUIROGA Y LOS INICIOS DEL *IUS COMMUNE* EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID DE MICHOACÁN

Jaime HERNÁNDEZ DÍAZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Formación intelectual*. III. *El pensamiento jurídico de Vasco de Quiroga en su acción en la Nueva España*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Agradezco la invitación para participar en este coloquio dedicado a la figura de Vasco de Quiroga con motivo del 450 aniversario de su muerte (1565-2015). Asisto en estricto sentido con la representación de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, institución que propuso mi participación, y, desde luego, de la universidad heredera del Colegio de San Nicolás fundado por don Vasco de Quiroga: la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de la que fui rector no hace muchos años. De San Nicolás se han ocupado destacados investigadores “nicolaitas”, como Raúl Arreola Cortés y Ricardo León Alanís. Al ser propuesto por la Facultad de Derecho, en la que soy profesor de Historia del derecho, se pensó por los integrantes del cuerpo académico del que formo parte se abordara el pensamiento jurídico de don Vasco de Quiroga y su contribución a la formación de la cultura jurídica en la provincia de Michoacán.

La propuesta me pareció pertinente, pues cabe recordar que la Escuela de Jurisprudencia fundada en los inicios del siglo XX, antecedente inmediata de la actual facultad, siempre se sintió he-

redera del pensamiento y obra de Vasco de Quiroga; así lo sostuvo el licenciado Miguel Meza en su discurso inaugural:

Por natural asociación de ideas, vienen a mi memoria y mis labios pronuncian con respeto dos nombres venerados: Don Vasco de Quiroga y Don Melchor Ocampo, fundador aquel varón ilustre y restaurador este insigne republicano, del Colegio Primitivo de San Nicolás, plantel de tradiciones gloriosas y el más antiguo de América; de una vida tres veces secular. De allí se derivan, como las ramas que se desgajan del árbol corpulento, la Escuela de Medicina y la Escuela de Jurisprudencia, y debido al espíritu de progreso de un gobernante patriota, ha nacido a la vida independiente sin conmociones ni hostilidades, sino como una lógica evolución en el desenvolvimiento de las sociedades.¹

En los cursos de Historia del derecho, aspiro a que esto no quede en mera retórica y propicio el estudio de Vasco de Quiroga en el proceso formativo de la cultura jurídica novohispana. El trabajo que presento forma parte de mi curso; en consecuencia, no tiene mayores pretensiones.

Esta breve y humilde reflexión no está basada en nuevos materiales documentales o archivísticos; en esta materia no esperen encontrar nada novedoso, pues utilizo los textos conocidos que estuvieron a mi alcance. No obstante, este documento intenta, eso sí, reflexionar sobre una faceta conocida de la personalidad de Vasco de Quiroga, pero —desde mi punto de vista— insuficientemente abordada, es decir, el pensamiento jurídico de Quiroga. En particular, se hace necesario explorar las ideas del *ius commune* y del pluralismo jurídico contenido en los textos que conocemos de él, y situar en ese campo del pensamiento las acciones de Quiroga en la Nueva España y, por supuesto, en Michoacán.

Esta reflexión se enmarca en el estudio de la cultura jurídica; el destacado jurista italiano Luigi Ferrajoli la concibe como un

¹ *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia*, Morelia, núm. 1, 15 de abril de 1901, p. 2.

conjunto o suma de diferentes conjuntos de saberes y enfoques, en los que localiza tres aspectos distintos:

...en primer lugar, el conjunto de teorías filosóficas y doctrinas jurídicas elaboradas por juristas y filósofos del derecho en una determinada fase histórica; en segundo lugar, el conjunto de ideologías, modelos de justicia y modos de pensar sobre el derecho propios de los operadores jurídicos profesionales, ya se trate de legisladores, de jueces o administradores; en tercer lugar, el sentido común relativo al derecho y a cada institución jurídica difundido y operativo en una determinada sociedad.²

La organización jurídica y política que se estableció en la provincia de Valladolid de Michoacán, bajo el influjo de la cultura jurídica que acompañó al proceso de conquista y colonización, se realizó con base en una recepción de la cultura jurídica europea, de alguna manera con las características que se fueron adoptando en el viejo continente y, principalmente, en España. Javier Barrientos Brandon afirma que inicialmente se recibió la cultura del *ius commune* junto a la escuela española del derecho natural, el humanismo jurídico y el iusracionalismo.³ Este autor ha identificado tres grandes vías por las que la cultura del *ius commune* se transmitió en la Nueva España: la vía oficial o real, la académica y la práctica judicial. El derecho común romano canónico —sostiene este autor chileno— se transmitió por vía oficial, especialmente por medio de las Siete Partidas, que tuvieron una amplia aplicación en materia de derecho privado y ante la escasa presencia de un derecho municipal y de manera inicial la inexistencia del derecho foral. Desde el punto de vista académico, esta cultura jurídica se divulgó por medio de las universidades, que se establecieron siguiendo el modelo que tenían en el viejo mundo: a través de la enseñanza del derecho y por

² Ferrajoli, Luigi, *Ensayos sobre la cultura jurídica italiana del siglo XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 1.

³ Barrientos Grandon, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, UNAM, 1993, p. 11.

medio de la literatura jurídica. No menos importante resultó la transmisión en la práctica judicial, pues se estableció una justicia en manos de letrados, de tal forma que se aprecia en estrados, en la actividad de los oidores y en las sentencias pronunciadas, así como en los dictámenes de asesores letrados que deberían seguir los jueces legos, es decir, a través de una judicatura letrada.⁴

Parece que debería incorporarse en estas vías de transmisión de la cultura jurídica a la Iglesia y, en particular, el tema que nos ocupa, con motivo del establecimiento del obispado de Michoacán. El obispado, constituido por una red de parroquias, juzgados eclesiásticos y doctrinas, jugó un papel fundamental en la divulgación de la cultura jurídica bajo una influencia del *ius commune*, sobre todo en su vertiente canónica; así, los asuntos administrativos, religiosos, contenciosos, civiles y de competencias asignadas a la Iglesia requerían de conocimientos precisos del derecho. En torno de esta organización de la Iglesia en el obispado, la divulgación del *ius commune* en su vertiente canónica es trascendental en la región, lo que nos lleva a no olvidar esta vertiente en la cultura jurídica novohispana. Recordemos que desde sus primeros años de vida, la Iglesia, a la vez que sus esfuerzos se dirigían a fijar la ortodoxia religiosa, de manera lenta pero sistemática, fue formando el derecho canónico. El obispado de Michoacán integró una red de parroquias, juzgados eclesiásticos y doctrinas, junto a cofradías, hospitales y escuelas. Dentro de este proceso jugaron un papel destacado los clérigos y religiosos que se habían formado en las instituciones educativas ubicadas en su espacio territorial, desempeñaban sus funciones en el mismo, y fueron generando una conciencia de identidad y de pertenencia al obispado, de ahí la trascendencia de los colegios y estudios conventuales.⁵

⁴ *Ibidem*, pp. 11 y 12.

⁵ Herrejón Peredo, Carlos, “Colegios e intelectuales en el obispado de Michoacán. 1770-1821”, en Serrano Ortega, José Antonio (coord.), *La guerra de independencia en el obispado de Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Secretaría de Cultura del Gobierno de Michoacán, 2010, pp. 54 y 55.

II. FORMACIÓN INTELECTUAL

La figura de don Vasco de Quiroga, así como su obra realizada en la Nueva España, desde hace tiempo llama la atención de historiadores, filósofos y juristas; por ello, no es de extrañar una abundante bibliografía del personaje: desde los trabajos pioneros de Juan José Moreno y Nicolás León, pasando por los trabajos de Silvio Zavala, Justino Fernández, Edmundo O’Gorman, y más recientemente los excelentes estudios de J. B. Warren, Carlos Herrejón y Alberto Carrillo. En realidad, la vasta bibliografía sobre el personaje se enriquece constantemente con nuevos e interesantes trabajos. Ya desde 1954 Alfonso Trueba reconocía la existencia de muchos y buenos libros sobre Vasco de Quiroga, por lo que consideraba que “agregar uno más a los publicados sin ofrecer novedad, sería trabajo inútil”;⁶ no obstante, se atrevió a publicar un pequeño ensayo biográfico “bajo el supuesto de que no sólo útil, sino necesario, es divulgar la historia de personaje tan eminente, en el panorama de nuestra cultura”.⁷ Aceptando como válida esta afirmación, nos atrevemos a reflexionar sobre el destacado primer obispo de Michoacán, haciendo nuestra la recomendación de uno de sus más recientes estudiosos, Alberto Carrillo, quien considera que “recuperar una imagen más auténtica de la persona y la obra de este gran fundador del nuevo Michoacán y de la iglesia indiana en esta provincia puede ser un avance en la tarea de la consolidación de la memoria colectiva nacional y la reconstrucción de nuestra historia espiritual”.⁸

Para explicar mejor las ideas del pluralismo jurídico en Quiroga se hace necesario ubicar a nuestro personaje en el tiempo en que se formó intelectualmente y las características de las instituciones jurídicas que conoció y aplicó a lo largo de su vida.

⁶ Trueba, Alfonso, *Don Vasco*, México, Jus, 1958, p. 3.

⁷ *Idem*.

⁸ Carrillo Cazares, Alberto, *Vasco de Quiroga: la pasión por el derecho*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Arquidiócesis de Morelia-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, p. 14.

Es ampliamente conocido que fue originario de la Villa de Madrigal de las Altas Torres; uno de sus mejores estudiosos, B. Warren, sitúa su nacimiento entre 1477 o 1478,⁹ esto es, en las postrimerías de la Baja Edad Media española. Sabemos por él mismo Quiroga que estudió la licenciatura en derecho canónico; sin embargo, se desconoce si la hizo en Valladolid o en Salamanca. Francisco Miranda, al igual que otros de sus biógrafos, se orienta por señalar como más probable que Quiroga realizara sus estudios en la Universidad de Salamanca, pues en ella se desempeñaba como rector don Juan de Tavera, personaje muy cercano a la familia Quiroga. Su estadía en Salamanca debió ocurrir entre 1505-1515.¹⁰ Más allá de la duda sobre el lugar de sus estudios es necesario subrayar su formación no sólo por ser jurista, sino porque se desarrolló en una sociedad con una clara influencia del derecho. En realidad, es poco significativo para los fines del estudio de la formación jurídica de Vasco de Quiroga dilucidar el lugar en que estudió, ya que todas las universidades de la época formulaban sus planes de estudio en torno a la cultura del *ius commune*.

Hoy se acepta a la época medieval como una sociedad con una gran cultura jurídica. En efecto, historiadores de la trascendencia de Jacques Le Goff reconocen el prestigio del derecho como una de las características de este periodo de la historia;¹¹ no sólo eso, otros autores asocian el nacimiento de los sistemas jurídicos occidentales hacia fines del siglo XI y durante el siglo XII con el establecimiento de las primeras universidades europeas, principalmente con la Escuela de Derecho de Bolonia.¹² El sistema de enseñanza de Bolonia, basado en el estudio del derecho romano

⁹ Warren, J. B., *Vasco de Quiroga y sus hospitales-pueblo de Santa Fe*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1977, pp. 9-14.

¹⁰ Miranda Godínez, Francisco, *Don Vasco de Quiroga y su Colegio de San Nicolás*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1990, pp. 16-18.

¹¹ Le Goff, Jacques, *En busca de la Edad Media*, Barcelona, Paidós, 2003, pp. 114-117.

¹² Berman, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 130-142.

elaborado en la época de Justiniano —cuyo descubrimiento cerca de 1080 se realizó con la localización de una copia de la compilación hecha por el emperador bizantino—, fue trasplantado a muchas otras ciudades de Europa, incluyendo Padua, Perusa, Pisa, Salamanca, Montpellier, Orleáns, Praga, Viena, Cracovia y Heidelberg. Posteriormente, el programa de derecho en Bolonia, París, Oxford y otras universidades de Europa se extendió para incluir algo más que el derecho romano contenido en el *Corpus Iuris Civilis*. La principal materia nueva, añadida en la segunda mitad del siglo XII, fue el recién desarrollado derecho canónico de la Iglesia, que a diferencia del derecho romano representaba un derecho de actualidad.¹³

Los estudios de derecho de las universidades españolas, al igual que las europeas, se centraban en el *ius commune* romano-canónico, esto es, tenían como pilares de estudio al *Corpus Iuris Civilis* y al *Corpus Iuris Canonici*, explicados en las cátedras de leyes, Código, Instituta, Digesto Viejo y Volumen y en la de Prima, y Vísperas de Cánones, Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas.¹⁴

Una de las características de la enseñanza del derecho que se impartía en las universidades de la época consistía en que los juristas en un momento determinado podían optar por el estudio del derecho canónico o por el civil, ambos realizados bajo las técnicas de los glosadores, dominando hacia fines del medioevo tanto el *mos italicus* como el *mos gallicus*, y, a su vez, su práctica jurídica tenía una estrecha relación con la actividad desempeñada por los teólogos. En este sentido, Antonio García y García afirma lo siguiente:

Teólogos y canonistas tenían en común un factor que aunaba sus esfuerzos ya que unos y otros utilizaron todo su bagaje de fuentes y de conocimientos teológicos y jurídicos, así como su reflexión jurídico-teológica, para dar respuesta a los grandes problemas de su tiempo. Esto les obligaba a ser interdisciplinarios y ambidex-

¹³ *Idem*.

¹⁴ Barrientos Grandon, Javier, *op. cit.*, p. 38.

tros para manejar a la vez conocimientos filosófico-teológicos y jurídicos tanto canonistas como civilistas...¹⁵

Por otra parte, hoy se acepta que la sociedad medieval, que aún le tocó conocer a Vasco de Quiroga, se caracterizaba por la coexistencia de diferentes órdenes jurídicos en el seno de un ordenamiento jurídico más amplio que se conoce con la denominación de “pluralismo jurídico”. Paolo Grossi ha recomendado acercarse al derecho medieval, entendiéndolo

...como a una gran experiencia jurídica que alimenta en su seno una infinidad de ordenamientos, donde el Derecho —antes de ser norma y mandato— es orden de lo social, motor espontáneo, lo que nace de abajo, de una sociedad que se auto tutela ante la litigiosidad de la incandescencia cotidiana construyéndose esta autonomía, horcacina propia y auténtica protectora del individuo y de los grupos. La sociedad se impregna de Derecho y sobrevive porque ella misma es, antes que nada, Derecho, debido a su articulación en ordenamientos jurídicos.¹⁶

Por consiguiente, el derecho medieval constituyó una experiencia jurídica en la que convivían diversos ordenamientos jurídicos creando espacios de autonomía muy diferente a la idea de soberanía moderna, con una manifestación jurídica muy fuerte que representaba “la auténtica constitución del universo medieval, una dimensión óptica precedente y dominante de aquella política”.¹⁷

Durante este periodo se encuentra en vigor un derecho común que coexistía en equilibrio con los derechos propios; este derecho común disponía de una vigencia potencialmente general, esto es, se aplicaba a todas las situaciones no contempladas por los derechos propios o particulares, como bien señala António

¹⁵ García García, Antonio, “Derecho romano-canónico en la península ibérica”, en Alvarado, Javier (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del antiguo régimen*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 128 y 129.

¹⁶ Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 52.

¹⁷ *Ibidem*, p. 56.

Manuel Hespanha: “En lugar de ser un sistema cerrado de niveles normativos, con relaciones definidas de una vez por todas (como en los sistemas de fuentes del derecho propios del legalismo contemporáneo), el derecho común constituía una constelación abierta y flexible de órdenes cuya arquitectura tan sólo podía determinarse en el caso concreto”.¹⁸

III. EL PENSAMIENTO JURÍDICO DE VASCO DE QUIROGA EN SU ACCIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA

Situar a Quiroga dentro de una corriente de pensamiento no es una tarea intrascendente. Derivado de su proyecto de los pueblos-hospitales de Santa Fe y la influencia del pensamiento de Tomás Moro, Quiroga suele ser reconocido como un renacentista; sin embargo, si se revisa la obra en su conjunto parece más acercarse al pensamiento jurídico teológico de claro corte medieval. Considero que quien acierta a ubicar mejor su pensamiento es Paz Serrano Gasset, misma que encuentra que

Además de la influencia de esta renovada teología, se encuentran en Quiroga numerosos restos del pensamiento medieval anterior en particular en las cuestiones referentes a los ámbitos y relaciones entre los poderes eclesiástico y temporal, lo que sitúa como un personaje de posiciones intermedias entre el medievalismo cristiano y la escolástica española de la época. Sus precedentes medievales se remontan a la teología sentencialista y la filosofía tomista. La primera, en una línea agustiniana, exaltaba el orden sobrenatural y la importancia de la gracia, por encima del orden temporal, por lo que terminaba concluyendo la primacía del poder de la Iglesia y de los derechos de la cristiandad sobre los pueblos infieles. La segunda trataba de armonizar ambos órdenes, resaltando la importancia de los derechos naturales, que por esencia, se encontraba en todos los hombres, fieles e infieles. Apli-

¹⁸ Hespanha, António Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 99.

cadav a problemas diferentes, las dos concepciones aparecen en los textos [de Quiroga].¹⁹

En la polémica jurídica suscitada en torno a la conquista de las tierras americanas, Manuel Ma. Salord Bertrán ubica tres etapas: la primera abarca desde los primeros descubrimientos y lo que él llama “el colonialismo de la primera conquista”; la segunda comprende los años de 1512 a 1533 y se caracteriza por el uso del “requerimiento”, y la tercera se sitúa del año 1533 a 1546 y se encuentra permeada por la elaboración de las llamadas “Leyes Nuevas”. En la segunda etapa se desarrolla la polémica derivada básicamente de la discusión sobre la validez o no de los Justos Títulos esgrimidos a favor de la teocracia papal, tesis que tiene profundas raíces medievales —argumentación contradicha por los críticos de la misma en el marco del nacimiento de la soberanía estatal—.

Así como prácticamente se desconoce el lugar de sus estudios, se conoce muy poco de los primeros años de la vida, digamos, profesional de Vasco de Quiroga. A pesar de todo, queda claro que se desempeñó como funcionario real en las instancias de la Corte de Carlos V, y particularmente se le ubica con mayor claridad en 1526 como juez de residencia en Orán, África, antes de pasar como miembro de la Segunda Audiencia de México a la Nueva España.

Estando cerca de las instancias reales, no le fue ajena la polémica jurídica que se entabló con respecto a la conquista del Nuevo Mundo y la justificación esgrimida por la Corona en torno a los Justos Títulos. Probablemente, Vasco de Quiroga conoció las discusiones de la Junta de Burgos (1512) y las leyes que surgieron de esa reunión con ese nombre, en las que se reconoció la libertad del indio y se creó el documento conocido como “Requerimiento”, explicación formal que los conquistadores debían realizar a los indios, en donde se les comunicaba los títulos que

¹⁹ Serrano Gasset, Paz, *Vasco de Quiroga. La utopía en América*, Madrid, Dastin, 2003, p. 25.

justificaban el derecho de conquista en nombre de la Corona. El Requerimiento fue elaborado por el jurista y consejero real Juan López de Palacios Rubio, en el que colaboró el teólogo y catedrático de la Universidad de Salamanca, fray Matías de Paz.

Vasco de Quiroga, seguramente, tuvo conocimiento de la Junta de Valladolid de 1513, en la que se reconoció por unanimidad la validez del título de donación de las tierras americanas otorgadas por el papa, y se acordó que el rey podía, a través de sus oficiales, requerir que le dieran la tierra o tomarla por la fuerza si los indios se oponían.

Vasco de Quiroga no es ajeno a ese proceso de revisión de la autoridad real. Así pues, en la Ordenanza de 1526 se establece que

...[los] indios sean tratados como seres libres y no como esclavos, y que sean gobernados con justicia, sin imponerles demasiados trabajos ni llevarlos a las minas contra su voluntad y siempre con el parecer del prelado o de su representante en el lugar, procurando atraer a los indios a la fe cristiana y señorío de España por el convencimiento y la prudencia política. Encargo a clérigos y religiosos y “todas las conciencias” la protección de los indios, obligándoles a avisarle de cualquier abuso o injusticia cometida por cualquier persona de cualquier calidad que sea “para que nos y los de nuestro Consejo lo mandamos ver y castigar con todo rigor”.²⁰

En los años en que no hay duda que Quiroga es un funcionario real, es decir, durante los primeros años del reinado de Carlos V, las instituciones que habían articulado la primera conquista de América —esclavitud, encomiendas y guerras de conquista— se someten a una revisión profunda, hasta llegar a la promulgación de las Reales Ordenanzas, del 17 de noviembre de 1526, sobre la forma en que se deben hacer los descubrimientos y rescates en las Indias.²¹

²⁰ Salord Bertrán, Manuel Ma., *La influencia de Francisco de Vitoria en el derecho indiano*, México, Porrúa, 2002, p. 123.

²¹ *Ibidem*, p. 62.

Por otro lado, en las Cortes se tomaban las medidas que llevaron a las Ordenanzas de 1526; en el campo teórico, Francisco de Vitoria obtenía la cátedra de Prima de Teología en la Universidad de Salamanca (1526). A finales de 1528, en su Relección de *potestate civili* manifestaba su pensamiento sobre la soberanía temporal y de la razón que amparaba a los pueblos del continente para que en sus relaciones con los de Europa se aplicara el derecho de gentes; en 1532, en su Relección de *potestate ecclesiae* llega a la conclusión siguiente: *Papa non est orbis dominus*.²²

En su calidad de oidor en la Segunda Audiencia de México se enfrentó directamente a los problemas esenciales que abordan los funcionarios reales y los intelectuales de la época: la guerra y la esclavitud. Asimismo, Vasco de Quiroga participó en las juntas eclesiásticas de 1531 y 1532: en la primera de ellas el tema principal de la agenda era el tomar parecer sobre la guerra de conquista emprendida por Nuño de Guzmán, y en la segunda trataba de moderar el empleo de cargadores o tamemes y la suerte de los indios en el tema de la esclavitud. En esas reuniones se estaba gestando la *Información en derecho*.

Del periodo en que se desempeñó como oidor de la Audiencia de México es su escrito conocido, hoy en día, con el título de *Información en derecho*. Si bien es cierto que se ha considerado que este texto es un informe de Quiroga dirigido al Consejo de Indias —al parecer al consejero Bernal de Luco—, está elaborado como un alegato jurídico; por lo tanto, nos es útil para acercarnos al pensamiento jurídico de Quiroga, limitándonos por ahora fundamentalmente a sus comentarios en torno al papel que juegan en la sociedad los ordenamientos jurídicos de su época. En este texto se refleja ampliamente la cultura jurídica de Vasco de Quiroga típica del *ius commune*, como lo ha subrayado Carlos Herrero. No es de extrañar, en consecuencia, que este texto se encuentre construido apoyándose en el cuerpo del derecho romano compilado por Justiniano, en el cuerpo del derecho canónico y en el uso de fuentes teológicas de la época; además, se inscribe

²² *Ibidem*, pp. 123 y 124.

en los usos y características de la literatura jurídica castellana de la época. Estos juristas, generalmente, elaboraron sus obras en castellano, y la mayoría de los aparatos de glosa se encuentran en latín, a diferencia de las obras que se producían en Francia e Italia, las cuales se escribían en su conjunto en latín, ya que era el lenguaje culto de la época.²³

De tal forma que en la década de los treinta, cuando Vasco de Quiroga escribe su *Información en derecho*, se escuchaban voces críticas a dicha teoría. Quiroga se sitúa en la pura ortodoxia de la teoría medieval para justificar la validez de las bulas papales, de ahí parte todo su proyecto y compromiso evangélico en la Nueva España; seguramente, nunca abandonó su convicción de la validez de tales títulos, pues consideraba una verdadera obligación cumplir con la disposición establecida en la bula papal:

...Porque, donde entre gentes mayormente bárbaras se han de enjerir e introducir de nuevo buenas costumbres y desarraigar las malas y plantarse la fe de nuestra cristiana religión con la esperanza y caridad della, y esto en tierra tan extraña y ajena de semejantes virtudes, y no por sola voluntad, sino por una muy fuerte y firme obligación de la bula del Papa Alexandro, concedida a los Reyes Católicos, de la gloriosa memoria, que me parece que trae más que aparejada ejecución, cierto gran miramiento y recatamiento y diligencia es menester.²⁴

Este pensamiento de corte medieval, por supuesto, lo entienden no sólo desde el punto de vista de las tareas evangélicas derivadas de él, sino también de las facultades reconocidas a los Reyes Católicos y sus sucesores, tanto en lo espiritual como en lo temporal, para gobernar y evangelizar las tierras del Nuevo Mundo. Así lo reconoce Vasco de Quiroga en otra parte del texto de la *Información en derecho*:

²³ Pérez Martín, Antonio, “La literatura jurídica castellana en la Baja Edad Media”, en Alvarado, Javier (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del antiguo régimen*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 72.

²⁴ *Ibidem*, p. 68.

Y pues su Majestad, como rey y señor y apóstol deste Nuevo Mundo, a cuyo cargo está todo el grand negocio de él en temporal y espiritual, por Dios y por el Sumo Pontífice a él concedido, tiene todo el poder y señorío que es menester para regir y encaminar, gobernar y ordenar, no solamente se les puede, pero aun se les debe (como lo manda y encarga la bula), por su Majestad mandar, dar una tal orden y estado de vivir, en que los naturales para sí y para los que han de mantener sean bastantes y suficientes, y en que se conserven y conviertan bien como debe...²⁵

Esta actitud es explicable por la formación jurídica de don Vasco o las lecturas que fortalecen su visión teórica de los problemas; además, en su obra utiliza exponentes de la tesis teocrática, como san Antonio de Florencia, quien vivió entre 1389-1459 y que fue un dominico arzobispo de Florencia muy reconocido por sus trabajos de teología, en los que abordó cuestiones relativas al derecho civil y de carácter eclesiástico. Su obra principal, intitulada *Summa Theologica*, defiende con amplitud las facultades del romano pontífice en ambas potestades.²⁶ Igualmente, Quiroga cita en varias ocasiones a fray Tomás de Vio Cayetano, integrante también de la orden de los dominicos y que es un teólogo más ubicado en el contexto del Renacimiento, pues vivió de 1469 a 1534; se desempeñó como profesor en Padua y Pavía, y llegó a ser vicario general de su orden. Cayetano fue defensor vigoroso de las prerrogativas espirituales del papado y del poder del papa en asuntos temporales, mismas que, según él, le vienen en función de su quehacer espiritual, es decir, de manera indirecta. Asimismo, estas lecturas influyen en el tratamiento que hace del problema de los indígenas. Esta postura en torno a las bulas papales explica por qué diversos autores señalan que en esta materia Quiroga no aportó nada nuevo a la discusión y se sitúa en el espíritu ortodoxo de la teología.

²⁵ *Ibidem*, p. 118.

²⁶ Castañeda Delgado, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, pp. 197-199.

No es el único asunto en el que Quiroga se sitúa con un enfoque tradicional, pues también lo hace en asuntos centrales que se discutían en el seno de las Cortes y entre los intelectuales españoles; por ejemplo, el problema de la guerra y la esclavitud, donde en ambas partes de la teoría tomista sobre la guerra justa, y en diversas ocasiones concluye en el carácter injusto de la misma, como la emprendida por Nuño de Guzmán en el occidente de México. La defensa de la población indígena y sus derechos la realiza en el marco de las disposiciones legislativas emitidas en 1526 y en los textos teológicos que maneja con la destreza del jurista-teólogo de la época; por ejemplo, san Antonio de Florencia había abordado el problema del poder del papa sobre los infieles, y llegó a la conclusión de que ni el papa ni los príncipes cristianos debían arrebatarse a los gentiles sus bienes ni su gobierno, pues estos derechos forman parte de los “bienes naturales” que Dios ha dejado a todos, incluso a los demonios, es decir, utiliza conceptos iusnaturalistas que intenta asociar con la teoría teocrática.²⁷ Particularmente, el cardenal de San Sixto, fray Tomás de Vio Cayetano, hizo una clasificación de los infieles, y en la tercera, sin mencionar específicamente a los indígenas americanos, parece referirse a ellos; éstos serían súbditos *nec de iure nec de facto* en cuanto a la jurisdicción temporal, paganos que nunca estuvieron sometidos al Imperio romano y habitan tierras que nunca fueron de los cristianos.²⁸

Por otra parte, llama la atención la cita y el uso de la fuente que Quiroga hace en varias partes del escrito, de la compilación de leyes conformada en la época de Alarico y el papel que le asigna al derecho real o sus antecedentes. En torno a este tema, Silvio Zavala señala que uno de los hallazgos del estadounidense Roos Dealy es haber identificado la obra que emplea Quiroga para referirse al derecho visigodo; dicho autor ubica esta cuestión en el libro impreso en Lovaina en 1517, que lleva por título *Summae sive*

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

argumenta legum diversorum imperatorum,²⁹ bajo la autoría de un Pedro Giles. Más allá de la rareza de la obra, lo que destaca es que Quiroga apoya varios de sus argumentos en las leyes de la época de los visigodos anteriores a los inicios del derecho real castellano y muy poco utilizadas por los juristas de la época; además, lo hace otorgándole autoridad, sin desmerecer la que le concede a las leyes del *Corpus Iuris*. Esto lo expresa de la siguiente manera:

...como lo dice una ley en la suma de las leyes mandadas sacar por el rey Alarico, cristiano y godo y lo que pienso por ventura de las Españas que parece que las hace de ser más autoridad, demás de ser sacadas del cuerpo de las leyes del cristianísimo emperador Teodosio y de las novelas del emperador Valentiniano Augusto y de otros emperadores a quien tanto San Ambrosio alaba en sus epístolas, y de las sentencias y pareceres de los jurisconsultos Cayo Julio y Paulo, no de menor autoridad por ventura que las otras leyes del cuerpo del derecho común de los emperadores que tenemos de donde estas sumas o las más de ellas se sacan. Pues según leyes del reino tampoco se pueden alegar las otras incorporadas en el cuerpo del derecho civil sino solamente por razones naturales de sabios varones...³⁰

Por la redacción del texto parece que Vasco de Quiroga se está refiriendo al Breviario de Alarico y no a otro libro; probablemente, ésta sea una edición reciente o un texto que utilizaba las referencias de la propia recopilación de Alarico. El Breviario de Alarico, mejor conocido como *Lex Romana Visigothorum*, fue promulgado por Alarico II en el año 506; este Breviario no contiene leyes de los reinos visigodos, sino que es una compilación del derecho romano posclásico en su doble vertiente: *leges* y *iura*.³¹ Las

²⁹ Zavala, Silvio, *Por la senda hispana de la libertad*, México, Fondo de Cultura Económica-MAPFRE, 1993, pp. 220 y 221.

³⁰ Quiroga, Vasco de, *Información en derecho, biografía e ideario*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Gobierno del Estado de Michoacán, 1992, pp. 143 y 144.

³¹ Tomás y Valiente, Francisco, “Manual de historia del derecho español”, *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, vol. II, p. 1016.

disposiciones emanadas del emperador, que reciben el nombre de *leges*, constituyen la principal fuente del derecho, y las obras de la jurisprudencia clásica se conocen con el nombre de *ius* o *iura*.³² Al parecer, la obra de Alarico tuvo un sentido político para ganar a los francos, ofreciéndoles una buena compilación del derecho romano por el que tal población se regía, y por otra parte, tenía un sentido técnico: aclarar el derecho, suprimir de él textos inútiles y eliminar ambigüedades.³³ El Breviario fue elaborado por diversos juristas y promulgado en una asamblea de obispos y condes celebrada en Aduris, actual territorio francés; fue firmado como prueba de autenticidad por el varón Aniano, y Alarico ordenó que en adelante se utilizaría para resolver litigios y negocios en sus tribunales, y que no se aplicaría ninguna otra ley.³⁴

A Vasco de Quiroga le atrajo también que las leyes de Alarico hayan sido el resultado de un trabajo de depuración de diversas disposiciones; como sabemos, se realizó por los juristas comisionados para ello por Alarico, lo cual constituye una actividad semejante a la que hicieron con posterioridad los juristas castellanos en la compilación de sus diversos cuerpos de leyes. De esa manera, Quiroga ponderaba las ventajas de leyes diseñadas con esas características: "...por ser sacadas y sumadas y corregidas y enmendadas, como grano más limpio y más puro y más claro, ahechado y apartado de la paja de lo superfluo, inicuo y ambiguo dellas, como parece por este autorizamiento y prefación que esta en el principio del libro..."³⁵

Este comentario de Quiroga coincide con otra parte de la *Información en derecho*, en la que critica las características del derecho castellano, que estaba disperso en diferentes leyes y era difícil de aplicarse a los grupos indígenas, por lo que recomienda la aplicación de leyes adecuadas a las costumbres de los indígenas y

³² Fernández de Buján, Antonio, *Derecho público romano y recepción del derecho romano en Europa*, Madrid, Civitas, 1999, pp. 150 y 151.

³³ Quiroga, Vasco de, *op. cit.*, p. 1016.

³⁴ *Idem*.

³⁵ *Ibidem*, p. 144.

propone medidas para la mejor conversión de los mismos al cristianismo a través de métodos suaves y pacíficos:

Y esto que sea por tales modos, medios y arte y por tales leyes y ordenanzas, que se adaten a la calidad y manera y condición de la tierra y de los naturales della, de manera que ellos las puedan saber, entender y usar, y guardar y ser capaces dellas; y de esta manera son desde mi parecer, sin los entrincamientos y oscuridad y multitud de las nuestras, que no las sabrán ni entenderán ni serán capaces dellas de aquí al fin del mundo, ni se las adatarán cuantos son nacidos.³⁶

En su análisis de la esclavitud utiliza ampliamente el derecho civil romanista para señalar que entre los indígenas no existía esclavitud como la europea, en el que vuelve hacer comentarios del papel que le asigna a las leyes provenientes del *Corpus Iuris Civilis* en Castilla, considerándolas únicamente como sabias razones: “...Y como lo eran cerca de los ciudadanos romanos, cuyas leyes en esto nosotros tenemos, aunque no como leyes, sino como razones de sabios...”.³⁷

Después de desempeñar el cargo de oidor en la Audiencia, Vasco de Quiroga se incorpora de lleno a su obra espiritual al aceptar el cargo de obispo de Michoacán, previa ordenación de presbítero ocurrida, probablemente, a mediados de 1536, en la que no abandonó en su actuación su clara formación jurídica, misma que se expresa en lo que Carrillo ha llamado su pastoral jurídico-canónica. Al frente de su misión pastoral, Quiroga representa un proyecto de iglesia enfrentado con la iglesia misionera, situación que Carrillo sintetiza así: “por un lado una iglesia misionera extensamente dedicada a la república de los indios, y por otro una iglesia jerárquica al estilo medieval hispánico que trataba de aplicar la misma organización parroquial de tradición

³⁶ *Ibidem*, p. 113.

³⁷ *Ibidem*, p. 140.

canónica medieval hispánica a las dos repúblicas, la de españoles y la de indios”.³⁸

En esta actividad se desarrolla ampliamente el canonista Vasco de Quiroga, donde recordará todas sus lecciones de Graciano, profesor de Derecho canónico en Bolonia que elaboró una *Concordantia Discordantium Canonum*, es decir, armonizó las normas canónicas que parecían contradecirse, dando por resultado el famoso *Decretum Gratiani* alrededor de 1140, obra que siguió la sistemática del *Digesto* de Justiniano (obra privada que pronto se convirtió en una colección oficial). Igualmente, Vasco de Quiroga tuvo oportunidad de aplicar sus conocimientos adquiridos en el estudio de las *Clementinae*, normas canónicas que hizo compilar Clemente V y que luego fueron reelaboradas por Juan XXII, mismas que se hicieron prácticamente obligatorias, primeramente, en las universidades de Bolonia y París, y más tarde —como ya lo dejamos asentado— en todas las universidades europeas. Estos textos tuvieron tanto éxito que junto con otras colecciones integraron en 1500 el *Corpus Iuris Canonici*.³⁹

Berman considera que el derecho canónico es nada menos que el primer sistema jurídico occidental y una gran aportación en el campo de la ciencia jurídica.⁴⁰ Por su parte, Le Goff, siguiendo a Gabriel Le Bras, le llamó al derecho canónico como la mayor invención jurídica medieval, derecho que reguló el funcionamiento de la Iglesia y las relaciones de ésta con la sociedad, destacando la importancia de este ordenamiento en un mundo donde la Iglesia está omnipresente y existe una profunda impregnación jurídica de las mentalidades.⁴¹

Quiroga insistió bastante en la organización de la población indígena como una solución, y a través de ella impulsar su evangelización y conversión al cristianismo; en ello están presentes tanto sus lecturas teológicas como la obra de Tomás Moro, la

³⁸ Carrillo Cazares, Alberto, *op. cit.*, pp. 63 y 64.

³⁹ Berman, Harold J., *op. cit.*, pp. 211-215.

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ Le Goff, Jacques, *op. cit.*, pp. 114-117.

Utopía. Con base en esta reubicación, Quiroga intentaba poner orden tanto en lo espiritual como en lo temporal, y proponía un conjunto de normas propias y específicas para los pueblos indios, muy diferente del conjunto de leyes complicado que él conocía.

Este sistema lo logró desarrollar en su proyecto de pueblos-hospital de Santa Fe, para los cuales emite las ordenanzas y reglas respectivas, mismas que poco o nada tienen que ver con el derecho romano o canónico que tanto sostiene en su quehacer en distintas facetas, que le llevan a señalar en la parte de justicia que los pleitos que surgieran entre ellos se resuelvan sin menester de acudir ante un juez:

Cómo se averigüen las quejas y pleitos, que nacieren entre ellos (que sean pocos o ningunos), sin menester juez...

Item si alguno de los Indios pobres de este Hospital tuviere quejas de otro, o de otros, entre vosotros mismos, con el Rector, y Regidores lo averiguareis llana y amigablemente y todos digan verdad, y nadie la niegue, porque no haya necesidad de se ir a quejar al Juez a otra parte, donde paguéis derechos, y después os echen en la cárcel. Y esto hagáis aunque uno sea perdidoso; que vale más así con paz, y concordia perder, que ganar pleiteando, y aborreciendo al prójimo, y procurando vencerle, y dañarle, pues habéis de ser en este Hospital todos hermanos en Jesucristo con vinculo de paz, y caridad, como se os encarga, y encomienda mucho.⁴²

Aquí aparece la otra cultura medieval de Quiroga: su confianza en la costumbre y el reconocimiento de los derechos propios como característica del derecho medieval. Como señala Le Goff:

De forma espontánea, quien habla de Derecho piensa de inmediato en el derecho romano, en la herencia imperial, tan fuerte en Occidente. Se subestima así la importancia y la creatividad del Derecho en la civilización medieval. Sin duda, porque el derecho romano se impone como un derecho *escrito*, mientras que el derecho medieval se basa en costumbres y tradiciones *orales*.⁴³

⁴² Quiroga, Vasco de, *op. cit.*, p. 269.

⁴³ Le Goff, Jacques, *op. cit.*, p. 114.

El derecho en la época medieval es una experiencia y una mentalidad que expresa más bien las reglas ordenadoras de la vida cotidiana, y porque el derecho deja en esa época “a los particulares que se auto organicen libremente, estas estructuras son las que están menos condicionadas por injerencias de la autoridad y nos transmiten el mensaje más genuino de las fuerzas —espirituales, culturales, sociales— efectivamente circulantes en la sociedad”.⁴⁴ Esta circunstancia no desaparece en los momentos de madurez del derecho y la sociedad medieval (siglos XII-XIV) cuando se forma el *ius commune*, época en la que, en buena medida, emergen derechos particulares por la ausencia del Estado.

Esta circunstancia la advirtió de alguna manera el jurista moriliano Felipe Tena Ramírez, al estudiar las ordenanzas de Quiroga y comparar sus tesis con las contenidas en el libro de Tomás Moro, y subrayar la autonomía de los pueblos-hospital de Santa Fe:

Después de haber señalado en el capítulo anterior las coincidencias y sus matices entre el libro de Moro y las Ordenanzas de Quiroga, procederemos ahora a marcar, entre la obra abstracta del primero y su realización concreta llevada a cabo por el segundo, una diferencia capital, suficiente por sí sola para situarla fuera del perímetro ideológico de la creación imaginaria de Tomás Moro. Nos referimos a la autonomía que al margen de toda forma de estatismo presidió siempre el destino de los pueblos-hospitales, frente al rígido sistema autoritario instituido en la ínsula de Utopía. Es allí donde Don Vasco se emancipa del modelo, al liberar a sus comunidades asistenciales de toda intervención coactiva del poder público... En el régimen de Quiroga la protección de la norma competía a una ordenación familiar, que actuaba mediante la persuasión y no por la imposición.⁴⁵

Nos encontramos así en una disyuntiva falsa de si ubicar a Quiroga como un medievalista o un renacentista; tal parece que

⁴⁴ Grossi, Paolo, *op. cit.*, p. 114.

⁴⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Vasco de Quiroga y sus pueblos de Santa Fe en los siglos XVIII y XIX*, México, Porrúa, 1977, pp. 98 y 97.

ubicarlo en uno u otro lado derivaría en su carácter revolucionario o no. En buena medida, esta disyuntiva deriva de la errónea concepción que tenemos de la Edad Media; de acuerdo con Le Goff, la Edad Media fue dinámica e intensamente creadora, aunque no se reconozca por sus propios intelectuales:

...al contrario en la Iglesia —y entonces la Iglesia abarcaba toda la vida intelectual— la palabra *novitas* novedad, llena de temor y hostilidad a quien la escucha. Decir de un autor que es *nuevo* supone condenarlo: igual que tacharle de herejía maligna. Los creadores, numerosos en la Edad Media, rechazan esta sospecha. Afirman ser los imitadores de autoridades venerables. Según dicen retoman ideas antiguas, les quitan el polvo y las hacen *renacer*.⁴⁶

Vasco de Quiroga como funcionario real cree en las leyes del reino; reconoce a las romanas como opiniones de sabios venerables; acepta su misión evangélica apoyado en los cánones de la Iglesia y su derecho compilado; crea pueblos bajo un modelo novedoso y con un derecho basado en la costumbre que viene desde abajo; sin embargo, no es un autor que pretende ser nuevo —parafraseando a Le Goff—, lo que busca es renacer. Por ello, me parece que puede aplicarse en él, el concepto de renacentista medieval.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, UNAM, 1993.
- BERMAN, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Boletín de la Escuela de Jurisprudencia*, Morelia, 15 de abril de 1901.
- CARRILLO CAZARES, Alberto, *Vasco de Quiroga: la pasión por el derecho*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Arquidiócesis de Morelia-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003.

⁴⁶ Le Goff, Jacques, *op. cit.*, p. 52.

- CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho público romano y recepción del derecho romano en Europa*, Madrid, Civitas, 1999.
- GARCÍA GARCÍA, Antonio, “Derecho romano-canónico en la península ibérica”, en ALVARADO, Javier (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del antiguo régimen*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- HESPANHA, António Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.
- LE GOFF, Jacques, *En busca de la Edad Media*, Barcelona, Paidós, 2003.
- MARGADANT, Guillermo, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991.
- MIRANDA GODÍNEZ, Francisco, *Don Vasco de Quiroga y su Colegio de San Nicolás*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1990.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, “La literatura jurídica castellana en la Baja Edad Media”, en ALVARADO, Javier (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del antiguo régimen*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
- QUIROGA, Vasco de, *Información en derecho, biografía e ideario*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Gobierno del Estado de Michoacán, 1992.
- SALORD BERTRÁN, Manuel Ma., *La influencia de Francisco de Vitoria en el derecho indiano*, México, Porrúa, 2002.
- SERRANO GASSET, Paz, *Vasco de Quiroga. La utopía en América*, Madrid, Dastin, 2003.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Vasco de Quiroga y sus pueblos de Santa Fe en los siglos XVIII y XIX*, México, Porrúa, 1977.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Manual de historia del derecho español”, *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, vol. II.

TRUEBA, Alfonso, *Don Vasco*, México, Jus, 1958.

ZAVALA, Silvio, *Por la senda hispana de la libertad*, México, Fondo de Cultura Económica-MAPFRE, 1993.

WARREN, J. B., *Vasco de Quiroga y sus hospitales-pueblo de Santa Fe*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1977.